



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 161-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 043-2011-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

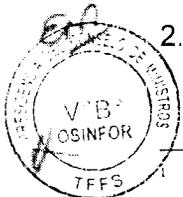
ADMINISTRADA : EMPRESA FORESTAL SAN VICENTE S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 17 de setiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de julio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (en adelante, INRENA) y la Empresa Forestal San Vicente S.A.C., representada por su Gerente General el señor Santiago Alberto Morey Silva y su Gerente Comercial el señor Walter Orlando Manzur Azevedo¹, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 271, 281, 457 y 476 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-167-04, en una superficie de 24,549.00 hectáreas, vigente por el periodo de cuarenta (40) años contados desde la fecha de suscripción del contrato (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 17).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 711-2006-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS del 27 de noviembre de 2006, el INRENA aprobó el Plan Operativo Anual,

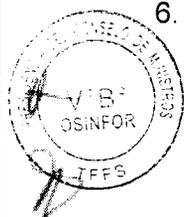


Cabe Precisar que, de la revisión de la totalidad del expediente administrativo, no figura la documentación que acredite las facultades de representación del señor Walter Orlando Manzur Azevedo como Gerente Comercial, ni del señor Santiago Alberto Morey Silva como Gerente General de la Empresa Forestal San Vicente S.A.C., en el año 2004; sin embargo, en aplicación del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1246, publicado el 10 de noviembre de 2016, que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa, que prohíbe que las entidades de la Administración Públicas requieran a los administrados la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad referidas en los artículos 2° y 3° del presente Decreto Legislativo. En ese sentido, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1246, detalla que la información de los usuarios y administrados que las entidades de la administración pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita, son: entre otras, "la Vigencia de Poder y designación de representantes legales"; por ello, esta Sala no requirió a la Comunidad Nativa dicha documentación.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, resulta preciso indicar el señor Santiago Alberto Morey Silva figuró como Gerente General de la Empresa Forestal San Vicente S.A.C., hasta el 10 de octubre de 2006, fecha en que fue revocado su cargo por la Junta General de Accionistas, como se aprecia en la copia de la partida registral Nro. 11008787 emitida por la Oficina Registral de Iquitos (fs. 59).

correspondiente a la segunda Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA N° 02) de la zafra 2006-2007, presentado por la Empresa Forestal, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables sobre una superficie de 1,054.95 hectáreas, ubicado en el distrito de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto (en adelante, POA N° 02) (fs. 48).

3. Con Carta de Notificación N° 003-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, (fs. 71), notificada el 12 de noviembre de 2007 (fs. 72), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Iquitos, comunicó a la titular de la concesión, la realización de una supervisión de oficio, a la PCA N° 02 del POA N° 02, la que se realizaría a partir del 12 de noviembre de 2007.
4. Del 14 al 19 de noviembre de 2013, la Dirección de Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA realizó una supervisión de oficio a la PCA N° 02 del POA N° 02 correspondiente a la zafra 2006-2007 de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 134) y la Ficha de Verificación de Campo (fs. 131), los cuales fueron analizados a través del Informe N° 792-2007-INRENA-IFFS (DACFFS)-DMD del 03 de diciembre de 2007 (en adelante, Informe de Supervisión del POA N° 02) (fs.01).
5. Por medio de la Resolución Administrativa N° 494-2009-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS del 31 de diciembre de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Iquitos, aprobó el Plan Operativo Anual N° 04 (en adelante, POA N° 04), correspondiente a la cuarta Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA N° 04) de la zafra 2008-2009, presentado por la Empresa Forestal, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables sobre una superficie de 1,054.95 hectáreas, ubicado en el distrito de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto (fs. 398).
6. Con Carta N° 574-2010-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 21 de julio de 2010 (fs. 403), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada, la realización de una supervisión de oficio, al POA de la zafra vigente o anterior; es decir, al POA N° 04 correspondiente a la zafra 2008-2009, la que se realizaría a partir del 10 de agosto de 2010.



² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



7. Del 13 al 26 de agosto de 2010, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA N° 04 del POA N° 04 correspondiente a la zafra 2008-2009 de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (fs. 288) y el Formato de Campo para Supervisión (fs. 291), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 196-2010-OSINFOR-DSCFFS del 14 de setiembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión de POA N° 04) (fs. 232).
8. Mediante Resolución Directoral N° 121-2011-OSINFOR-DSCFFS del 05 de julio de 2011 (fs. 425), notificada el 22 de julio de 2011 (fs. 432), la Dirección de Supervisión del OSINFOR inició el presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra de la Empresa Forestal, por presuntamente haber cometido las infracciones tipificadas los literales i), l) y w) del artículo 363^{o3} del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308⁴ (en adelante, Ley N° 27308) concordado con los literales b) y e) del artículo 91°-A⁵ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
9. A través del escrito, ingresado el 02 de agosto de 2011 (fs. 439), la administrada presentó sus descargos respectivos, en contra de las imputaciones detalladas en la

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁴ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

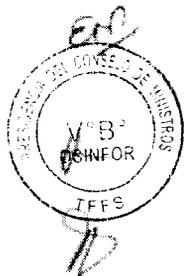
- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
(...)
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión".

⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión"

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación.

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal y/o Plan Operativo Anual dentro de los plazos establecidos.
(...)
- e. Extracción fuera de los límites de la concesión".

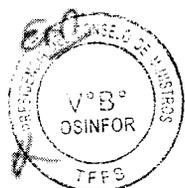


Resolución Directoral N° 121-2011-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.

10. Con la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS del 06 de julio de 2012 (fs. 498), notificada el 17 de julio de 2012 (fs. 506), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente⁶:
- (i) Sancionar a la Empresa Forestal San Vicente S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 83.50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la Empresa Forestal San Vicente S.A.C. por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
11. Mediante escrito con registro N° 593, ingresado el 08 de agosto de 2012 (fs. 509), la administrada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS, argumentando esencialmente lo siguiente:

Respecto al POA N° 02

- a) Se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa de la administrada, ya que "(...) OSINFOR al momento de darle poder de supervisar las concesiones forestales, también se le dio la tarea de capacitar adecuadamente a los administrados (...) EL OSINFOR nunca capacitó, por lo cual en la visita de supervisión no se puede contrariar en ningún momento al supervisor, relegándonos a ser solo simples veedores (...), por el solo hecho que un árbol este a 20 metros de diferencia, el supervisor de OSINFOR no tomó en cuenta, simplemente ese árbol para el no existe (...) nunca se nos explicó que metodología utiliza para su supervisión (...)".⁷
- b) La recurrente argumentó que se habría atentado en contra del principio de Nom Bis in Idem, debido a que en "(...) La Resolución Administrativa N° 081-2008-INRENA-IFFS-ATFFS, me sanciona por literales i), l) y w) del artículo 363° (...)



⁶ Corresponde precisar que en la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión decidió desestimar la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, como se detalla a continuación: "(...) el Informe Técnico N° 270-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS, de fecha 21 de octubre de 2011 (fs. 444) concluye (...) 499.068 m³ de la especie lupuna y 293.00 m³ de capirona correspondiente al volumen movilizado del POA IV fuera de la concesión; pero no se acredita con prueba fehaciente dicha afirmación; En consecuencia, se colige que la presunción de haber incurrido en esta causal de caducidad no tiene sustento; por que no se dice, cuál es el fundamento fáctico para realizar tal afirmación (...)" (fs. 500).

⁷ Foja 510.



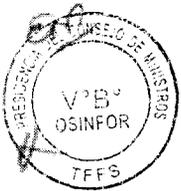
por lo cual si se estaría vulnerando el mencionado principio. En el presente caso se estaría utilizando dos veces los argumentos de algo ya sancionado para volverme a sancionar (...) considero que solo debe aperturarme el proceso por la verificación del POA VI⁸.

Respecto al POA N° 04

- c) Asimismo, la Empresa Forestal alegó, que se vulneró el debido procedimiento, ya que "(...) En el Informe de Supervisión N° 196-2010-OSINFOR-DSCFFS (...) se me describe que la supervisión se realizó con fecha 13 al 26 de agosto 2010, lo cual no se corrobora con las actas de inicio de inspección y finalización de la inspección, porque no existe fecha alguna en ninguna de las actas, por lo que me hace suponer que no hay certeza que se realizó la supervisión (...) esto hace pensar que la inspección del POA IV solo fue realizada en gabinete (...) se nos pretende hacer pensar que con el cronograma de actividades (...) son suficientes elementos de juicio para determinar que si se realizó el trabajo de supervisión, aún más se nos dice que los datos del GPS, si es un elemento contundente de prueba, cuando todos sabemos que se pueden llenar datos en el GPS de manera manual (...)”⁹.

12. Por medio del escrito con registro N° 2001603823, ingresado el 10 de junio de 2016 (fs. 521), la administrada amplió su recurso de apelación, argumentando esencialmente lo siguiente:

- a) "(...) Conforme lo establece el artículo 233° numeral 2 "el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, comenzará el día en que la acción se hubiera cometido (...) o desde que cesó, si fuera una acción continuada". Para el presente caso, el movimiento de la especie cedro del POA II (749.882 m³) (...) se realizaron desde el día 03 de febrero de 2007 hasta el día 16 de febrero de 2007 tal como consta en la forma 20 (...). Por lo tanto, desde la última fecha de movilización de la madera (...) hasta el inicio del Procedimiento Administrativo Único (05/07/2011) han transcurrido más de 04 años, 04 meses y 18 días (...)”¹⁰.



II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

⁸ Foja 510.

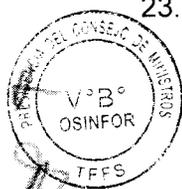
⁹ Foja 511.

¹⁰ Fojas 521 y 522.

14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
16. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
17. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.
18. Decreto Legislativo N° 1085, que aprueba la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
19. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones



¹¹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución".



como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 593, ingresado el 08 de agosto de 2012 (fs. 509), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR¹², que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 20° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹³.
26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁴ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁵.

¹² Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

(...)
"SE RESUELVE:

(...)

Artículo 3°.- Derogación

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR".

Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 20°.- Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (...)".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Vigencia y aplicación

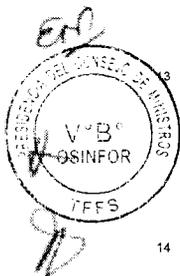
El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.



27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁶ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁸, eficacia¹⁹ e informalismo²⁰, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora”.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

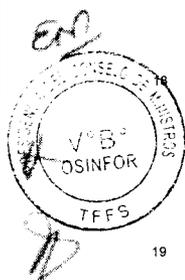
¹⁷ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁹ *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

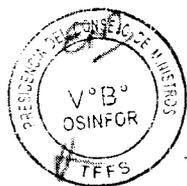
²⁰ *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS el 17 de julio de 2012 y la Empresa Forestal presentó su recurso de apelación el 08 de agosto de 2012, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles²¹.
19. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²², concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
31. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba,



- ²¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”
- “Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”
- ²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

*pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*²³.

32. En ese sentido, se aprecia que el escrito de apelación interpuesto por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁴ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUPA de la Ley N° 27444²⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
33. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación como su ampliación, presentados por la Empresa Forestal.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

²³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.

²⁴ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

TUPA de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





- a) Si en el PAU iniciado contra la Empresa Forestal por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se aplicaron de manera correcta los principios de legalidad y debido proceso.
- b) Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa habría prescrito, respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, originadas por la supervisión al POA N° 02.
- c) Si la supervisión forestal efectuada al POA N° 04 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
- d) Si en el presente PAU se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la Empresa Forestal en la comisión de las conductas infractoras y la causal de caducidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.I Si en el PAU iniciado contra la Empresa Forestal por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se aplicaron de manera correcta los principios de legalidad y debido proceso

- 35. Conforme a lo señalado en el considerando décimo cuarto de la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 499 reverso), el hecho específico que justificó la infracción de la administrada al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fue la siguiente:
 - (i) El incumplimiento del POA N° 02 y N° 04, debido a que la administrada no ha realizado el censo forestal en ninguno de los POA citados, motivo por el cual no se realizaron las actividades silviculturales, ni el monitoreo del POA N° 04.



- 36. Sobre el particular, se debe indicar que el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁶, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1 **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

37. Dicho mandato "(...) se desdobra en tres (3) elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"²⁷.
38. Por otra parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio del debido procedimiento²⁸, el cual dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales el derechos a ser notificado; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, entre otros²⁹.

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Décima edición, febrero 2014. p. 64.

²⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

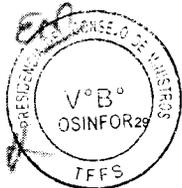
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

"22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...)"





39. En virtud a lo señalado, en aplicación de la legalidad sustantiva y del debido procedimiento, la administración sólo debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto a aquellos ilícitos administrativos materia de su competencia, no pudiendo forzar el contenido de los tipos infractores materia de su competencia para incluir conductas cuya sanción corresponde a otras entidades.
40. En ese sentido, esta Sala considera pertinente determinar, si en observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento antes descritos, la Dirección de Supervisión –en el marco del presente PAU– realizó una correcta aplicación de la norma.
41. Partiendo de ello, para efectos de llevar a cabo el análisis, previamente corresponde precisar que en la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS, la autoridad administrativa de primera instancia determinó acciones realizadas por la concesionaria que reflejan el hecho específico consistente en no realizar el censo forestal, como se advierte en los siguientes considerandos³⁰:

SÉTIMO:

(...) La empresa concesionaria fue multada anteriormente con (05) cinco UIT por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre establecida en el literal t) al haber presentado el POA N° 2 con información falsa (...)

UNDÉCIMO:

(...) Que el POA II de la zafra 2006-2007 ha sido presentado con información falsa (...)

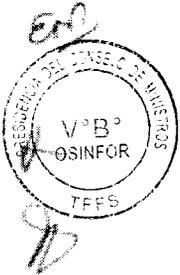
DECIMOTERCERO:

Que, en lo referido a la infracción establecida en el literal l) del artículo 363° (...) ha quedado acreditado el incumplimiento de los Planes Operativos Anuales II y IV y el Plan General de Manejo Forestal, toda vez que la empresa concesionaria no ha realizado el censo forestal; ni las actividades silviculturales, ni el monitoreo en el POA IV aprovechando otros individuos que no fueron contemplados en los referidos planes;

VIGÉSIMO:

(...) El hecho que la empresa concesionaria (...) haya presentado datos no reales en sus Planes Operativos Anuales de la segunda y cuarta zafra, sumado al hecho de no haber realizado un censo comercial de las especies maderables, muestran una conducta gravosa;

(El énfasis es agregado)



³⁰ Fojas 498 reverso a 500.

42. Aunado a ello, en el Informe de Supervisión del POA N° 02, se detalló que:

IV. "RESULTADOS OBTENIDOS"³¹

(...)

4.2 Verificación física en campo del POA 2006-2007

(...)

Al constituirnos al POA 2006-2007 (...) se constató la inexistencia de ejemplares de cedro, asimismo **no se ha encontrado trabajos ni indicios de censo forestal** (inventario forestal, línea base, fajas, señalización e identificación de árboles, delimitación de la PCA). (...)

(...)

V. CONCLUSIONES³²

(...)

Otras observaciones dentro del contrato:

- **No existe evidencia alguna de haber realizado el censo comercial, por cuanto se ha podido constatar la inexistencia de fajas de evaluación, trochas base, señalización de árboles, delimitación del área del POA, hitos de la PCA y caminos de acceso al referido POA.**
- (...)
- De acuerdo a las evaluaciones realizadas en campo, se puede concluir que **el POA habría sido realizado con información inexistente** por el consultor forestal de la referida concesión forestal.

De la revisión documentaria:

- Por lo expuesto, **se determina que la información declarada en el POA es falsa (...)**

(El énfasis es agregado)

 43. Asimismo, en el Informe de Supervisión del POA N° 04, se detalló que:

VII. "RESULTADOS"³³

(...)

7.19 Las actividades silviculturales no han sido aplicadas porque no existe trabajos de censo forestal.

(...)

VIII. ANÁLISIS DE RESULTADOS³⁴

(...)

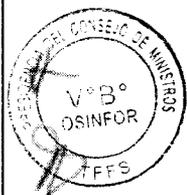
8.3 De los trabajos en la Parcela de Corta Anual N° 4

³¹ Foja 11.

³² Foja 14.

³³ Foja 246.

³⁴ Foja 246.





La inexistencia de indicios de trabajos de censo comercial (apertura de trocha base, linderos, marcación de vértices, fajas, marcado y codificación de árboles) verificados en la Parcela de Corta Anual N° 04, **respaldan el hecho de la inexistencia de un manejo de las áreas para el aprovechamiento forestal** (...)

8.7 Balance de extracción POA N° 04 (zafra 2008-2009)

(...) Durante la supervisión se verificó la **inexistencia de viales de arrastre u otros indicios que puedan significar las actividades de aprovechamiento durante la zafra 2008-2009.**

(...)

IX. CONCLUSIONES³⁵

(...)

- **Se verificó que no existen indicios de trabajos realizado en la Parcela de Corta Anual N° 04 de la concesión forestal San Vicente S.A.C. tales como: apertura de trocha base, fajas de orientación, marcación de vértices, entre otros.**

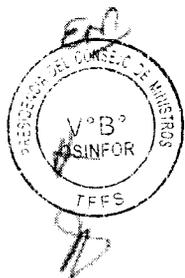
(...)

- De los 74 árboles de la muestra (...) considerados para la supervisión de la PCA N° 04, se encontraron 13 individuos (...) comprobándose que el 85.43% (61 individuos) no fueron encontrados en la parcela de corta anual incurriendo en falta por la **presentación de información falsa por parte del consultor y representante legal de la concesión forestal San Vicente S.A.C.**"

(El énfasis es agregado)

44. De lo señalado en la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS (resolución de sanción) y en los Informe de Supervisión N° 02 y N° 04, se desprende que el hecho ilícito consistente en no haber ejecutado el censo forestal, el que se habría configurado en el POA N° 02 por la inexistencia de fajas de evaluación, trochas base, señalización de árboles, delimitación del área del POA, hitos de la PCA, así como la no existencia de caminos de acceso y respecto al POA N° 04 por no haber realizado trabajos de apertura de trocha base, linderos, fajas de orientación, marcación de vértices y codificación de árboles, asimismo se verificó que las actividades silviculturales como de monitoreo no pudieron haber sido efectuadas debido a la inexistencia de trabajos del censo forestal, lo cual evidenciaría que, tanto, los POA N° 02 y N° 04, fueron elaborados en base a información falsa.

45. Sobre el particular, conforme a la normativa forestal, el censo forestal presupone la realización de actividades como el trazado de vías, apertura de linderos, tochas (base y de orientación), marcado y evaluación de los árboles (diámetro, altura, especie, ubicación, etc.), entre otras, las cuales suministran información cuantitativa y cualitativa sobre los recursos forestales susceptibles de ser aprovechados en un área determinada. De allí, que el censo forestal constituya la principal fuente de



información del POA y una herramienta fundamental para el aprovechamiento de los recursos forestales por parte de los administrados, así como para las supervisiones realizadas por la autoridad.

46. En ese orden de ideas, el hecho de que los supervisores de OSINFOR no hayan encontrado fajas de evaluación, trochas base, ni de orientación, señalización de árboles, delimitación del área del POA, hitos de la PCA, caminos de acceso, linderos, fajas de orientación, marcación de vértices y codificación de árboles, revela que los POA N° 02 y N° 04, contengan información falsa y, por ende el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida a la veracidad del contenido del POA³⁶, cuya inobservancia está prevista como infracción en el tipo infractor específico del literal t) del artículo 363° del mismo cuerpo normativo³⁷, que regula como infracción la presentación de información falsa; circunstancia, que no es de competencia de OSINFOR, como se detalla en los considerandos N° 21 y 31 de la Resolución Directoral N° 121-2011-OSINFOR-DSCFFS³⁸, que dio inicio al presente PAU.
47. Por tanto, la Dirección de Supervisión debió tener en cuenta que no correspondía que la conducta ("no realizar el censo forestal") sean consideradas como una infracción al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que dicho tipo infractor corresponde al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
48. En virtud a las consideraciones expuestas, esta Sala considera que corresponde **revocar** la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que sancionó a la Empresa Forestal por la comisión de la infracción al literal l) del artículo

³⁶ La veracidad del contenido del POA implica que los datos declarados por los concesionarios para la aprobación de su Plan Operativo Anual deben corresponder a la realidad de los hechos, pues sobre esa base es que se hace efectivo el aprovechamiento de los recursos forestales maderables.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- t) La remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta".

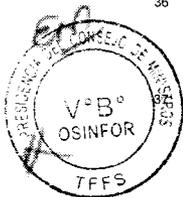
³⁸ **Resolución Directoral N° 121-2011-OSINFOR-DSCFFS**

Considerando N° 21 (fs. 426 reverso):

"Que en lo concerniente a la presunta infracción al literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Resolución Administrativa N° 081-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS (fs. 165) la ATFFS de Iquitos impuso a la empresa concesionaria, una multa de 05 UIT, por la comisión de la infracción en mención (...)"

Considerando N° 31 (fs. 427 reverso):

"Que, en lo concerniente a la presunta infracción al literal t) del artículo 363° del precitado reglamento, no corresponde al OSINFOR emitir pronunciamiento al respecto, por cuanto la configuración de dicha infracción, así como la determinación de la sanción que corresponda, de ser el caso, es de cargo de la Dirección Ejecutiva del Programa de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG (...)"

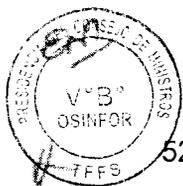




363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en consecuencia, **se dispone el archivo** del presente procedimiento en dicho extremo.

VII.II Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa habría prescrito, respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, originadas por la supervisión al POA N° 02

49. La administrada en la ampliación del recurso de apelación, detalló que "(...) *Conforme lo establece el artículo 233° numeral 2 "el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, comenzará el día en que la acción se hubiera cometido (...) o desde que cesó, si fuera una acción continuada". Para el presente caso, el movimiento de la especie cedro del POA II (749.882 m³) (...) se realizaron desde el día 03 de febrero de 2007 hasta el día 16 de febrero de 2007 tal como consta en la forma 20 (...). Por lo tanto, desde la última fecha de movilización de la madera (...) hasta el inicio del Procedimiento Administrativo Único (05/07/2011) han transcurrido más de 04 años, 04 meses y 18 días (...)*"³⁹.
50. Al respecto, PALMA DEL TESO señala que *"la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica"*⁴⁰.
51. Asimismo, CANOS CAMPOS detalla que *"la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad sancionadora por el simple transcurso del tiempo. En concreto, por el cumplimiento de un plazo desde la comisión de la infracción sin que la Administración dirija o reanude su actuación contra el responsable de la misma (prescripción de la infracción), o desde que impuso en firme la sanción sin que la ejecute o reanude su ejecución (prescripción de la sanción)"*⁴¹.



52. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente⁴²:

"La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o

³⁹ Fojas 521 y 522.

⁴⁰ PALMA DEL TESO, Ángeles., "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción", en Revista Española de Derecho Administrativo, 2001, p. 554.

⁴¹ CANO CAMPOS, Tomas., "La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas o la amenaza permanente del "ius puniendi" de la Administración", en Revista General de Derecho Administrativo, N° 32, 2012, p. 1.

⁴² Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.

se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.

53. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica⁴³; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo⁴⁴.
54. Ahora bien, conforme al numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁵, el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente.
55. Asimismo, el numeral 250.3 del artículo 250° del mencionado cuerpo normativo⁴⁶ establece que cuando los administrados planteen la prescripción por vía de defensa, la autoridad deberá resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

⁴³ **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208

⁴⁴ **CARVALHO FILHO, José Dos Santos.** Manual de Direito Administrativo, 19° Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

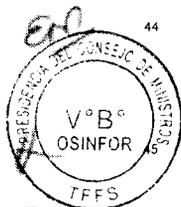
Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** Op. Cit.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)"

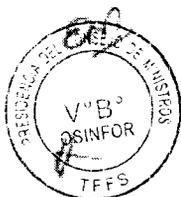
⁴⁶ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
"Artículo 250°.- Prescripción

(...)
250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".





56. Por lo expuesto, esta Sala procederá a evaluar si la primera instancia excedió el plazo de cuatro (04) años, para determinar la existencia de alguna de las infracciones generadas por la supervisión del POA N° 02 en el presente PAU.
57. Con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 250.2 del TUO de la Ley N° 27444, indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes. Dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados⁴⁷.
58. De lo señalado, se desprende que para el inicio del cómputo del plazo de prescripción deberá tomarse en cuenta el tipo de infracción cometida (instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, continuadas o permanentes); por ende, a continuación, se detalla que entiende la doctrina⁴⁸ por cada una de ellas:
- (i) Infracciones instantáneas. - son aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.
 - (ii) Infracciones instantáneas con efectos permanentes. - son ilícitos que, si bien se producen en un momento determinado, sus consecuencias contrarias al ordenamiento jurídico se mantienen.
 - (iii) Infracciones permanentes. - son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma.



⁴⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. (...)"

⁴⁸ BACA ONETO, Víctor. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

- (iv) Infracciones continuadas. - son aquellas donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. En otras palabras, este tipo de infracciones requiere la realización de una pluralidad de acciones.

Los requisitos o características para determinar que estamos ante una infracción continuada son los siguientes: i) realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; ii) realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; e, iii) infracción de los mismos o semejantes preceptos administrativos⁴⁹.

59. En atención a lo expuesto, el plazo de prescripción comienza:

- Desde la comisión del hecho infractor, para las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes; y,
- A partir del cese de la conducta infractora, para las infracciones permanentes y continuadas.

60. Partiendo de ello, a continuación, esta Sala procederá a precisar los hechos que dieron lugar a las infracciones atribuidas a la Empresa Forestal generadas por la supervisión al POA N° 02. Luego, se clasificará dichas conductas en instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, continuadas o permanentes, a fin de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción.

VII.II.1 Calificación de las conductas infractoras atribuidas a la concesionaria referidas a la extracción y movilización de recursos forestales del POA N° 02

a) Hechos que configuraron la infracción referida a la extracción de individuos no autorizados

61. En lo concerniente a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se aprecia que la administrada incurrió en dicho tipo infractor por realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; es decir, realizar extracciones fuera del área aprobada por el POA N° 02.

62. Cabe precisar que dicha infracción se determinó a consecuencia de la inspección al POA N° 02 correspondiente a la zafra 2006-2007 y, de conformidad con lo señalado

⁴⁹ Para López Urbina, "Un ejemplo de este tipo de infracción es el tipificado en la escala de infracciones y sanciones de Osinergmin, 1.17 Por efectuar cobros por los diferentes tipos de conexiones excediendo los precios regulados por Osinergmin. Claro está que el sucesivo cobro de tarifas que exceden a lo establecido por Osinergmin, configura una infracción continuada por ser un conjunto de acciones que para el derecho constituyen una sola infracción". (Ver: LÓPEZ URBINA, Carlos. Repositorio Institucional de la tesis: El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, noviembre 2015, p 22)



en la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS, que determinó que la Empresa Forestal realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de 749.882 m³ de cedro⁵⁰.

b) Hechos que configuraron la infracción referida a facilitar el transporte de recursos forestales extraídos en forma ilícita

63. Respecto a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, consistente en facilitar el transporte de recursos forestales extraídos ilegalmente a través de un contrato de concesión, de la revisión de la resolución de sanción se aprecia que dicho ilícito se configuró por haber utilizado los documentos que derivaron del Contrato de Concesión Forestal para dar apariencia de legalidad a la movilización de 749.882 m³ de cedro, amparando así el transporte de recursos forestales no autorizados, extraídos fuera del área del POA N° 02.
64. De la precisión efectuada se aprecia que, las conductas infractoras corresponden a actividades forestales. Por ello, previamente, debe indicarse que las actividades de aprovechamiento forestal (dentro de las cuales se encuentra la extracción y el transporte de individuos) se realizan a través de dos fases⁵¹: (i) pre aprovechamiento y (ii) aprovechamiento, las cuales se detallarán a continuación:

(i) Fase de pre-aprovechamiento

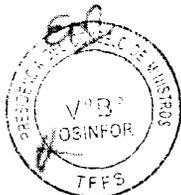
Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas) y las actividades vinculadas a esta; así como, la planificación operacional del aprovechamiento, así como la planificación y construcción de la red vial. Esta fase debe realizarse un año antes del aprovechamiento.

(ii) Fase de aprovechamiento

a. Operaciones de Corta

Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

b. Operaciones de arrastre y transporte

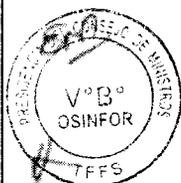


⁵⁰ Foja 498 reverso y 499.

⁵¹ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.

65. Resulta importante indicar que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento. Dicho de otra forma, cada una de estas operaciones requiere la realización de una pluralidad de acciones.
66. De lo anterior, se observa que la “*extracción forestal*” (sea de volúmenes no autorizados o en exceso) conforme al POA se encuentra comprendida dentro de las operaciones de corta, que implica el desarrollo de una pluralidad de actividades como son: la identificación de los árboles a aprovechar⁵², la tala⁵³, el despunte⁵⁴, el trozado⁵⁵ y la *extracción en sí misma*⁵⁶ conforme al POA aprobado. Mientras que la infracción referida a “*facilitar el transporte de recursos forestales extraídos en forma ilícita*” está vinculada a las operaciones de transporte.
67. Así, en ambos casos se trata de infracciones que presentan las siguientes particularidades:
- Se ha requerido de un proceso de actos para lograr la extracción (literal i) y el transporte (literal w), los que se han producido a lo largo de la zafra 2006-2007 del POA N° 02. Es decir, para que se configure la infracción al literal i) o w) ha sido necesario la ejecución de una pluralidad de conductas sucesivas en el tiempo.
 - Los actos realizados al interior de cada una de las infracciones constituyen por sí solos infracción de los mismos o semejantes preceptos administrativos y,
 - Los hechos al interior de cada infracción obedecen a un plan preconcebido (proceso unitario), puesto que responden a la finalidad de extraer (caso del



⁵² Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

⁵³ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁵⁴ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

⁵⁵ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

⁵⁶ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).



literal i) o facilitar el transporte (caso del literal w) de la madera obtenida en forma ilícita.

68. Por ello, esta Sala es de la opinión que ambas conductas constituyen infracciones de naturaleza continuada. En ese sentido, en base a dicha consideración a continuación se efectuará el cómputo del plazo de la prescripción de las mencionadas infracciones.

VII.II.2 Cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora

69. Habiéndose determinado que las infracciones establecidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, atribuidas a la administrada, califican como infracciones continuadas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, según el cual en el caso de las infracciones continuadas el cómputo del plazo de la prescripción comenzará a contarse desde la última acción constitutiva de infracción
70. Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, es oportuno resaltar que los hechos evaluados corresponden a infracciones de naturaleza continuada que se desarrollaron durante la vigencia del POA N° 02. En consecuencia, el cese de las conductas infractoras se habría producido el último día que estuvo vigente el POA⁵⁷.
71. Dicho esto, y considerando que mediante la Resolución Jefatural N° 018-2007-INRENA del 24 de enero de 2007, el INRENA dispuso que para el caso específico del periodo de la zafra 2006-2007 para las concesiones forestales con fines maderables ubicadas en el departamento de Loreto, el período de la zafra se inicia el primero de mayo de 2006 y culmina el 30 de abril del 2007, por lo que las infracciones materia de análisis sólo pudieron efectuarse hasta el día 30 de abril de 2007 (el último día que estuvo vigente el POA N° 02).
72. Partiendo de ello, dado que el primer día hábil siguiente al 30 de abril de 2007 es el 02 de mayo de 2007, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debe realizarse en base al 02 de mayo de 2007.

⁵⁷ Para el caso de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, este Tribunal ha establecido un precedente de observancia obligatoria en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS, en los siguientes términos:

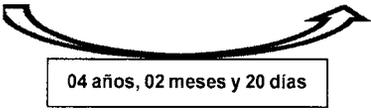
“En relación a la prolongación en el tiempo de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA”.

(El énfasis es agregado)

73. Por medio del Acta de Notificación del 22 de julio de 2011 (fs. 432), se inició el presente PAU contra la Empresa Forestal, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución de inicio, para que presente los descargos correspondientes a las imputaciones efectuadas en su contra.
74. De lo expuesto en el considerando precedente, corresponde advertir que, desde el 02 de mayo de 2007, fecha en que se produjo el inicio del cómputo del plazo de prescripción, hasta la fecha del acta de notificación de la resolución que dio inicio al presente PAU; **ha transcurrido el plazo de cuatro (04) años, dos (02) meses y veinte (20) días**, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1: Detalle del cómputo del plazo de prescripción

Fecha de inicio del cómputo del plazo para determinar la prescripción	Fecha de prescripción de facultad sancionadora	Fecha de notificación de la Resolución Directoral de inicio del PAU
02 de mayo, 2007	02 de mayo, 2011	22 de julio, 2011



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

75. En ese sentido, conforme se advierte en el considerando anterior y en aplicación del numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁸, se tiene que **el plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión, con respecto a la notificación de la Resolución Directoral, a través de la cual se resolvió iniciar el presente PAU, fue superado por dos (02) meses y veinte (20) días**; por consiguiente, la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión ya había prescrito; de modo tal que al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS que determinó la

58

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)"



responsabilidad administrativa de la Empresa Forestal respecto al POA N° 02 (06 de julio de 2012)⁵⁹, pasó un plazo aún mayor.

76. Por lo tanto, habiéndose transcurrido el plazo de cuatro (04) años desde que se cometieron las infracciones referidas a la extracción y transporte de individuos no autorizados, hasta antes que fueron sancionadas; corresponde, declarar fundada la solicitud planteada por la Empresa Forestal de prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, con relación al POA N° 02 de la zafra 2006-2007.
77. En ese sentido, habiéndose declarado la prescripción de la facultad sancionadora impuestas por la Dirección de Supervisión respecto de las infracciones detectadas del POA N° 02, no se amerita emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuesto por la administrada en su recurso de apelación destinado a cuestionar su responsabilidad administrativa con relación al POA N° 02 detallados en los punto a) y b) del considerando N° 11 de la presente resolución.
78. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala considera necesario precisar que el presente PAU involucra la responsabilidad administrativa de dos situaciones jurídicas: (i) supuestos de hechos considerados como infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su respectivo reglamento; y (ii) supuestos de hechos considerados como causales de caducidad.
79. Con relación a la caducidad, se tiene que conforme lo establece el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, esta se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen alguna causal de caducidad establecida en la legislación forestal y de fauna silvestre, siendo además, que la caducidad del título habilitante es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales⁶⁰.
80. En ese contexto, el artículo 30⁶¹ de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, establece que la aplicación de

⁵⁹ Foja 498.

⁶⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del PAU del OSINFOR.

"Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante.

La caducidad del título habilitante, se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen causal (es) establecida (s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios aprobados por el OSINFOR.

La caducidad del título habilitante otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales".

⁶¹ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

"Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad

las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde.

81. Con relación a la prescripción de las causales de caducidad, es necesario señalar que "(...) *la caducidad de la concesión no es una sanción, es una expresión unilateral de la voluntad del Estado en la búsqueda de salvaguardar el interés público marcado por la preservación de un recurso patrimonio de la Nación. En esa medida, no prescribe y puede acompañar a la imposición de una sanción como consecuencia del mismo hecho, cuando este configura también una infracción administrativa*"⁶².
82. Por lo expuesto, conforme a lo detallado en lo considerando precedentes, corresponde precisar que la facultad con la que cuenta la Dirección de Supervisión para declarar la caducidad de un título habilitante no es considerada una sanción, es una expresión unilateral de la voluntad del Estado con el fin de preservar los recursos de la Nación; por tanto, dicha facultad no prescribe.
83. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras originadas de la supervisión al POA N° 02 han prescrito, esta Sala efectuará posteriormente el análisis de la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A° de su Reglamento, después de verificarse la responsabilidad administrada de la recurrente respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, detectadas como consecuencia de la supervisión realizada al POA N° 04.

VII.III Si la supervisión forestal efectuada al POA N° 04 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.

84. La administrada señaló que "(...) *En el Informe de Supervisión N° 196-2010-OSINFOR-DSCFFS (...) se me describe que la supervisión se realizó con fecha 13 al 26 de agosto 2010, lo cual no se corrobora con las actas de inicio de inspección y finalización de la inspección, porque no existe fecha alguna en ninguna de las actas, por lo que me hace suponer que no hay certeza que se realizó la supervisión (...) esto hace pensar que la inspección del POA IV solo fue realizada en gabinete (...) se nos pretende hacer pensar que con el cronograma de actividades (...) son suficientes elementos de juicio para determinar que si se realizó el trabajo de supervisión, aún más se nos dice que los datos del GPS, si es un elemento contundente de prueba,*

determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente".

⁶² PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 - 1734, p. 205.



*cuando todos sabemos que se pueden llenar datos en el GPS de manera manual (...)*⁶³.

85. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁶⁴, en concordancia con el principio de legalidad contenido en el Numeral 1.1 del mismo artículo, disponen que los administrados gozan del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
86. Partiendo de ello, esta Sala analizará si la supervisión realizada al POA N° 04 fue realizada vulnerando el principio del debido procedimiento.
87. Al respecto, cabe precisar que, dentro del PAU, los informes de supervisión que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *"(...) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignan en las actas o diligencias (...)"*⁶⁵.
88. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto

Foja 511.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos comprenden, de modo enunciativo más no limitativo los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada +, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁶⁵ GÓMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado, la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, José Cafferata aduce que "(...) *Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)*"⁶⁶.

89. Ahora bien, resulta importante precisar que la supervisión de oficio al POA N° 04, correspondiente a la zafra 2008-2009, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 494-2009-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS (fs. 398), se realizó en base a los criterios establecidos en el Procedimiento para la Supervisión aprobado en ese entonces con Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR y dispuesto su aplicación mediante Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS de fecha 20 de agosto de 2009⁶⁷ (en adelante, Manual de Supervisión), en el cual, se señala que corresponde supervisar como mínimo 15 individuos en 3 fajas; no obstante, para una mejor representatividad el supervisor optó por verificar un total de 74 individuos.
90. En ese sentido, se ha verificado que la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión, se supervisó 65 individuos aprovechables y 09 individuos semilleros. De los aprovechables 53 individuos fueron inexistentes en las coordenadas señaladas en el POA N° 04 considerando un rango de tolerancia de 50 metros de radio, y 12 se encontraron en pie (de los cuales 08 se encontraron fuera del rango de tolerancia de 50 metros respecto a lo declarado en el POA). Respecto a los semilleros, 08 fueron

⁶⁶ CAFFERATA NORES José. – La prueba en el Proceso Penal, Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Página 06

Procedimiento para supervisión a los Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables

c. Determinación de las muestras a evaluar sobre la base del censo comercial

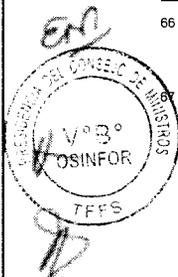
c.1. Especies forestales diferentes a la caoba.- la muestra se determina de la siguiente manera:

1. Determinación del número de fajas a evaluar de acuerdo al cuadro N° 03.

(...)

Cuadro N° 03: Matriz para determinar el número de fajas y árboles a supervisar.

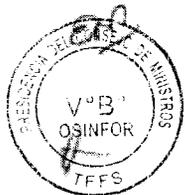
Total Fajas en la PCA	N° de fajas para evaluar	N° árboles por faja	Total de árboles a evaluar
Menor de 69	3	5	15
70 a 89	4	5	20
90 a 109	5	5	25
110 a más	6	5	30





inexistentes en las coordenadas señaladas en el POA considerando un rango de tolerancia de 50 metros de radio y solo 01 se encontró en pie⁶⁸.

91. Asimismo, se constató que ninguno de los individuos encontrados presentaba codificación; asimismo, no se encontró trabajos de censo comercial (apertura de trocha base, linderos, marcación de vértices, fajas, marcado y codificación árboles, verificados en la PCA); por tanto, no existen evidencias de aprovechamiento que justifiquen la movilización reportada en el balance de extracción (fs. 413) evidenciándose que la administrada movilizó individuos distintos a los autorizados, utilizando las Guías de Transporte Forestal para facilitar el transporte de tales individuos.
92. Respecto a las actas de inicio y finalización⁶⁹, se advierte que si bien es cierto existe una omisión en la consignación del día de inicio y finalización de la supervisión; se ha corroborado de la revisión del archivo original del GPS⁷⁰, que la supervisión inicio y finalizó en el punto referencial con coordenadas UTM 228680E; 9518095N, siendo la fecha de inicio el día 19 de agosto de 2010 y la fecha de finalización el día 22 de agosto de 2010, por lo que los días efectivos de supervisión fueron tres (03), contrario a lo argumentado por la administrada, precisándose que si existe plena certeza de la ejecución de la diligencia de supervisión dentro del área autorizada del POA N° 04 de la concesionaria.
93. Asimismo, en el registro original del GPS⁷¹ se observa que contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo, constituyendo un archivo no manipulable; y guarda información encriptada de fábrica que permite detectar cuando este ha sido alterado; por tanto, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión⁷² es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión⁷³. En consecuencia, se confirma que no se pudo llenar datos en el GPS de manera manual como erróneamente lo argumenta la administrada.



⁶⁸ Cuadro 02 del Informe de supervisión. (fs. 242).

⁶⁹ Fojas 285 y 289.

⁷⁰ Archivo digital (gdb.) Proporcionado por el área de Geomática, (fs. 540)

⁷¹ Este archivo guarda un registro de puntos, destino, rutas, caminos.

⁷² Foja 263.

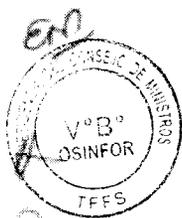
⁷³ De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 041-2018-OSINFOR-TFFS-I emitida por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR, que estableció el criterio interpretativo de carácter general del registro de GPS y mapa de recorrido en las diligencias de supervisión, publicado en el diario el "Peruano" el 19 de marzo de 2018 y su correspondiente rectificación publicada el 30 de marzo de 2018.

94. Aunando, a ello en el expediente administrativo se aprecian los registros fotográficos (fs. 267 a 283), en los que se evidencian los hechos materia de inspección y demás acontecimientos suscitados durante los días que duró la supervisión, acreditándose que se efectuó la diligencia de supervisión al área del POA N° 04 autorizado a la Empresa Forestal.
95. Por otro lado, se debe mencionar que las fechas a la que hace referencia la administrada, corresponden a todos los días empleados para el traslado, labores de logística, etc., antes y después de la supervisión tal como se puede corroborar en el cuadro de cronograma de actividades del Informe de Supervisión (fs. 240).
96. En tal sentido, los hallazgos y conclusiones detalladas en el Informe de Supervisión N° 196-2010-OSINFOR-DSCFFS corresponden a la diligencia de supervisión efectuada al POA N° 04 de la administrada, cumpliendo con el debido procedimiento, toda vez que se actuó de conformidad con lo establecido por en el Manual de Supervisión; por tanto, dicho acto no adolece de ningún vicio que genere ninguna causal de nulidad, debiendo desestimarse el argumento de la administrada en este extremo del recurso de apelación.

VII.IV Si en el presente PAU se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la Empresa Forestal en la comisión de las conductas infractoras y la causal de caducidad en el POA N° 04

Respecto a la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

97. Al respecto, en el presente PAU se investigó y sancionó a la administrada por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dichas infracciones fueron generadas producto de la supervisión efectuada, tanto, al POA N° 02 y N° 04; sin embargo, como se ha detallado en el considerando N° 76 de la presente resolución las infracciones generadas por el POA N° 02 de la zafra 2006-2007, han quedado prescritas; por ello, corresponde a esta Sala pronunciarse respecto de la responsabilidad administrativa de la administrada generada en base a la supervisión efectuada al POA N° 04.
98. En ese contexto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁷⁴.



⁷⁴ TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



99. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario⁷⁵. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
100. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*⁷⁶.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

75

TUO de la Ley N° 27444.

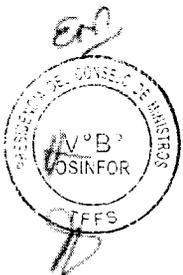
Artículo 246°.- Potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

76

Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



101. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”⁷⁷; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.⁷⁸ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
102. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión del POA N° 04 (fs. 232) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 19 al 22 de agosto de 2010 y el Informe Técnico N° 270-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS de fecha 21 de octubre de 2011 (fs. 444), tal como se observa a continuación:

Respecto al Informe de Supervisión del POA N° 04

“VIII. ANÁLISIS DE RESULTADOS”⁷⁹

(...)

8.7. Balance de extracción POA N° 04 (zafra 2008-2009)

El balance de extracción⁸⁰ (...) indica que la concesión Forestal San Vicente S.A.C., para la especie lupuna durante la zafra 2008-2009, ha extraído un volumen de 499.068 m³ de un total de 2,951.496 m³ aprobado (...)

Analizando la movilización de volumen, para el caso, de la especie lupuna la movilización no se encuentra justificada por la inexistencia de los individuos de la muestra (...), durante la supervisión se verificó la inexistencia de viales de arrastre u otros indicios que puedan significar las actividades de aprovechamiento durante la zafra 2008-2009.

(...)

IX CONCLUSIONES⁸¹

(...)



⁷⁷ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁷⁸ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

⁷⁹ Fojas 245 y 246.

⁸⁰ Fojas 245 y 246.

⁸¹ Foja 247.



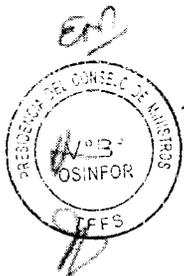
- *Del volumen total aprobado para la zafra 2008-2009, se ha aprobado un volumen total de 10,632.128 m³, de los cuales se ha extraído el 4.69%. Con relación a las especies supervisadas, la especie lupuna el volumen aprobado fue 2,951.496 m³ de los cuales el volumen extraído representa el 16.91% (...), lo cual no justifica la movilización por encontrarse la PCA N° 04, sin indicios de actividad de aprovechamiento”.*

Respecto al Informe Técnico N° 270-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS

VI. “Conclusiones

(...)

2. *Se acredita el incumplimiento de los Planes Operativos Anuales 2 y 4 y del Plan General de Manejo Forestal, toda vez que la empresa concesionaria ha aprovechado otros individuos que no fueron contemplados en los referidos planes, más aún si ha presentado información falsa en ambos casos y no ha realizado el censo forestal ni las actividades contempladas en los mismos.*
3. *Se acredita la extracción de (...) 499.068 metros cúbicos de la especie lupuna y 293.00 metros cúbicos de capirona, correspondiente al volumen movilizado en el POA 4 fuera de la concesión, ya que no se encontraron indicios de actividades de aprovechamiento (...).*
4. *Se acredita la extracción forestal sin la correspondiente autorización, ya que la totalidad del volumen movilizado de las especies (...) lupuna y capirona no provienen de los individuos aprobados.
(...)*
6. *Se acredita que la empresa concesionaria ha facilitado la extracción, transporte, transformación o comercialización de (...) 499.068 metro cúbicos de la especie lupuna y 293.00 metros cúbicos de capirona (POA 4) extraídos de individuos de los cuales no tenía autorización, dándoles apariencia de legalidad la utilización de los documentos de su concesión (POA y GTF)”*



103. *Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Formato de Campo para Supervisión⁸², el que es parte integrante del Informe de Supervisión del POA N° 04-; el balance de extracción⁸³, así como el Informe Técnico N° 270-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS (en adelante, Informe Técnico), las conductas infractoras imputadas a la Empresa Forestal se encuentran debidamente acreditadas.*
104. *Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través del Formato de Campo para Supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de*

⁸² Foja 291.

⁸³ Fojas 245 y 246.

extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁸⁴. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentra premunido de presunción de veracidad⁸⁵.

105. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁸⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁸⁷.
106. Por lo tanto, el Informe de Supervisión como el Informe Técnico constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor

⁸⁴ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁸⁶ **TUO de la Ley N° 27444.**

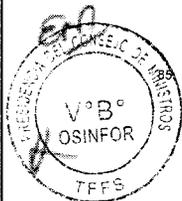
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

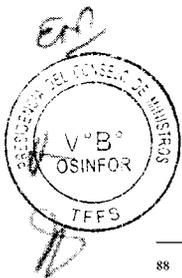
⁸⁷ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.





probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁸⁸. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

107. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁸⁹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren, situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado ningún medio de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa a la titular del Contrato de Concesión Forestal en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
108. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia detallados en el considerando N° 103 de la presente resolución, se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS.
109. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que la Empresa Forestal realizó extracción sin la correspondiente autorización de las especies forestales *Copaifera reticulata* "capirona" (293.00 m³) y *Chorisia integrifolia* "lupuna" (499.068 m³); asimismo, facilitó -a través de la Autorización para Aprovechamiento Forestal- el transporte de las especies forestales *Copaifera reticulata* "capirona" (293.00 m³) y *Chorisia integrifolia* "lupuna" (499.068 m³) proveniente de extracciones no autorizadas; adicionalmente, se constató que no se realizó el censo forestal dentro del área autorizada del POA N° 04, así como la inexistencia de indicios de las actividades de aprovechamiento forestal; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó ningún medio probatorio que contradigan las afirmaciones de la



⁸⁸ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión
(...)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritutados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁸⁹ TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Respecto a la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

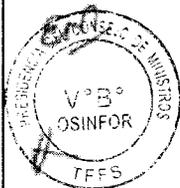
110. En relación a la comisión de la causal de caducidad derivada por el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal imputada a la administrada, la Dirección de Supervisión, en los considerandos dieciséis (16) a diecinueve (19) de la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 498), señaló lo siguiente:

“Que respecto a la causal tipificada en el literal a) de la norma, es decir, el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, se evidencia que los términos establecidos y referidos a la forma en que el recurso maderable debía ser aprovechado no se ha cumplido, puesto que ha acreditado que la empresa Forestal San Vicente S.A.C. ha realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, por ende, ha incumplido con los Planes Operativos Anuales II y IV; en consecuencia, también con el Plan General de Manejo Forestal.

Que, el incumpliendo de los Planes Operativos Anuales II y IV; y, en consecuencia, también con el Plan General de Manejo Forestal ha generado el aprovechamiento ilegal de los productos de madera movilizados y de los cuales o se conoce la procedencia.

Que, el concesionario no asegura una extracción conforme a los criterios de manejo forestal, debido a lo siguiente: i) al no cumplir con el ordenamiento forestal propuesto en su Plan General de Manejo Forestal (...) genera un impacto negativo en la fauna, el cual se incrementa si se realiza en áreas contiguas; el desbosque de estas áreas genera una pérdida de su hábitat (...) ii) al realizar un aprovechamiento sin una debida planificación, tiene efectos negativos sobre el suelo al generar erosión; iii) al realizar un aprovechamiento mecanizado, sin un previo trazado de red vial, se genera una fuerte compactación de los suelos, tanto por el peso de la maquinaria, como el de la carga, afectando también el nivel de lixiviación, removiendo los nutrientes del suelo, lavando la tierra y dejándola pobre, haciendo que la regeneración tome mayor tiempo (...) y, iv) al no realizar el respectivo censo comercial, no se tiene idea del potencial maderable de la zafra ni de la distribución espacial del recurso (...).

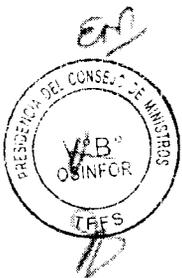
*Que en torno a la gravedad del daño causado (...) el hecho de que la empresa concesionaria no haya justificado la procedencia de 749.882 metros cúbicos de la especie cedro (*Cedrela odorata*), 499.068 metros cúbicos de la especie lupuna (*Chorisia integrifolia*) y 293.00 metros cúbicos de la especie capirona (*Copaifera reticulata*); así como el que haya presentado datos no reales en sus Planes Operativos Anuales de la segunda y la cuarta zafra, sumando al hecho de no haber*





realizado un censo comercial de las especies maderables, muestra una conducta gravosa⁹⁰.

111. Conforme a lo desarrollado en el considerando anterior, durante la supervisión a los POA N° 02 y N° 04 se ha acreditado que la Empresa Forestal realizó el aprovechamiento y posterior movilización no autorizada de 749.882 m³ de la especie forestal *Cedrela odorata* (cedro), 499.068 m³ de la especie forestal *Chorisia integrifolia* (lupuna) y 293.00 m³ de la especie forestal *Copaifera reticulata* (capirona), sin haber justificado su procedencia, evidenciando una conducta "gravosa" al verificarse que presentó datos no reales en los POA citados anteriormente y no realizó el censo comercial de las especies maderables, generándose así el incumplimiento al Plan de Manejo Forestal de la administrada.
112. En ese sentido, se debe precisar que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2006-AG, norma que aprueba la categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre⁹¹, la especie forestal *Chorisia integrifolia* "lupuna" se encuentra clasificada como Casi Amenazada y la especie forestal *Cedrela odorata* "cedro" como Vulnerable; igualmente, esta última especie se encuentra incluida en el Apéndice III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), cuya suscripción fue aprobada por el Decreto Ley N° 21080⁹², consecuentemente la extracción no autorizada de estas especies es un hecho que pone en riesgo su sobrevivencia, ya que su aprovechamiento irracional puede tener efectos en la reducción de individuos y su posterior extinción.
113. Asimismo, se debe señalar que la movilización de madera no autorizada como si fuera procedente de los individuos autorizados, es un hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.).
114. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala considera importante precisar que mediante el Contrato de Concesión Forestal - el cual tiene como objetivo permitir el aprovechamiento sostenible de los productos forestales -, la administrada se obligó, entre otros, a lo siguiente:



⁹⁰ Fojas 499 reverso a 500.

⁹¹ Decreto Supremo N° 043-2006-AG que aprobó la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, publicada el 13 de julio de 2006.

⁹² "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", el estado peruano aprobó la CITES el 21 de enero de 1975 mediante Decreto Ley N° 21080 y desde esa fecha su cumplimiento es obligatorio en nuestro país.

"CLÁUSULA SEXTA
PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL

6.1 El Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 1.1, deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan General de Manejo Forestal, el cual deberá elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos por la Resolución Jefatural de INRENA (...) ⁹³.

CLÁUSULA OCTAVA
PLAN OPERATIVO ANUAL

8.1 El Concesionario deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan Operativo Anual (...).

8.2 Cada Plan Operativo Anual, será aprobado por el Concedente. Una vez aprobados, serán de observancia obligatoria formando parte integrante del presente Contrato. ⁹⁴"

115. Respecto al Plan de Manejo Forestal, se debe precisar que tanto la Ley N° 27308, como la norma vigente Ley N° 29763, disponen que cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales e industriales requiere indispensablemente de un Plan de Manejo Forestal aprobado para iniciar sus actividades⁷², dicho documento constituye una herramienta dinámica y flexible de gestión para la implementación, seguimiento y control de las operaciones de manejo forestal⁷³.

⁹³ Foja 20.

⁹⁴ Foja 22.

⁷² **Ley N° 27308**
"Artículo 15°.- Manejo Forestal
(...)

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes".

Ley N° 29763
"Artículo 44°.- Lineamiento generales de manejo forestal
(...)

El manejo forestal se caracteriza por una gestión por ecosistemas, siendo necesario que todo aprovechamiento comercial o industrial de recursos forestales y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre cuente con un plan de manejo aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. (...)"

⁷³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control
58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso".

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
"Artículo 54°.- Plan de manejo forestal

El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la





116. Asimismo, las causales de caducidad son una regla contractual⁹⁵, detallada en la cláusula trigésimo primera del Contrato de Concesión Forestal materia del presente PAU, conforme se aprecia a continuación:

**"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

31.1 El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.⁹⁶"

117. Como se puede apreciar, la titular del Contrato de Concesión Forestal, en este caso la Empresa Forestal, tiene la obligación de cumplir con los términos establecidos en el mismo, así como con sus POA y Planes de Manejo Forestal. En ese sentido, resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 44° de la Ley N° 29763 como *"aquellas actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque y otros ecosistemas de vegetación silvestre, conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente"*.
118. En relación a lo señalado, se ha acreditado que la administrada incumplió las condiciones establecidas en su Plan de Manejo Forestal, por lo que la Dirección de Supervisión determinó declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la concesionaria.

119. Sobre este punto se debe mencionar que, de acuerdo con el numeral 5.7 del artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre⁹⁷,

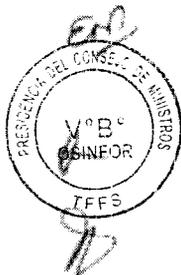
sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda".

⁹⁵ Es preciso señalar que este criterio ha sido establecido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre en la Resolución N° 156-2016-OSINFOR-TFFS del 9 de setiembre de 2016 y en la Resolución N° 076-2018-OSINFOR-TFFS-I del 30 de abril de 2018.

⁹⁶ Foja 38.

⁹⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 5°.- Definiciones

5.7 Caducidad: Extinción del título habilitante, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados".



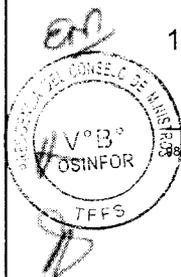
la misma que, es declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales establecidas en la legislación forestal y de fauna silvestre; y ella es independiente de las sanciones administrativas⁹⁸. Situación que se ha dado en el presente PAU.

120. En ese sentido, se ha acreditado que la Empresa Forestal incumplió las condiciones establecidas en su Plan de Manejo Forestal, por lo que la Dirección de Supervisión determinó declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la concesionaria, por haber incurrido en la comisión de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, constituyendo ello también un incumplimiento a una obligación contractual asumida por la apelante. En ese sentido, corresponde a esta Sala confirmar la mencionada declaración de caducidad dispuesta en la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS del 06 de julio de 2012.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

121. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁹⁹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

122. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444¹⁰⁰, establece que *"las entidades aplicarán*



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante"

La caducidad del título habilitante se declara por la comisión de conductas que constituyen causal(es) establecida(s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios que, para tal efecto, apruebe el OSINFOR.

La caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales".

⁹⁹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

¹⁰⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa"



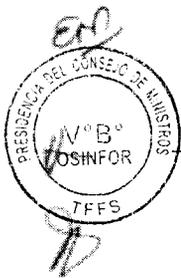
sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma¹⁰¹, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

123. Estando, así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna.

124. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

125. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444,



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

101

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...)

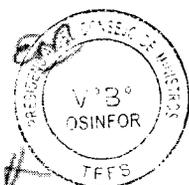
corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

126. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

127. De la comparación de la aplicación de las multas se observa lo siguiente:

- La infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, se encuentra calificada como infracción "grave" según el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹⁰², cuya multa puede ser de hasta 10 UIT.
- La infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, se encuentra calificada como infracción "muy grave" por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹⁰³, cuya multa puede ser de 10 hasta 5000 UIT.



¹⁰² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 207.2.- Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones escabecidas en los títulos habilitantes planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

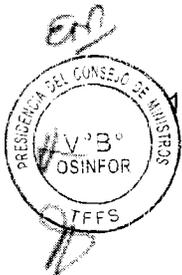
(...)"

¹⁰³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 207.2.- Son infracciones graves las siguientes:

(...)



128. De lo anterior, se concluye que la normativa más favorable a la recurrente es el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual fue utilizado por la primera instancia en la resolución impugnada.
129. En tal sentido, corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308; toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.
130. Por otro lado, considerando que se ha acreditado que la Empresa Forestal no es responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y que la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras tipificadas en lo literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG originadas por la supervisión efectuada al POA N° 02 han prescrito, corresponde efectuar una nueva determinación del monto de la multa, considerando solamente las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG detectadas producto de la supervisión al POA N° 04; infracciones sobre las cuales se ha acreditado que la concesionaria es responsable administrativamente por su comisión.
131. En ese sentido, se advierte que la sanción impuesta a la administrada, detallada en la resolución materia de apelación equivale al total de 83.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); la cual, se encontraba compuesta de las siguientes cantidades: 5.00 UIT para la infracción tipificada en el literal l); 60.98 UIT para las infracciones detectadas producto de la verificación al POA N° 02, tipificadas en los literales i) y w); y, 17.52 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) originadas con relación a la supervisión del POA N° 04.
132. En consecuencia, se concluye que el monto de la multa a imponer a la Empresa Forestal **por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**, originadas con relación a la supervisión del POA N° 04, **debe ser fijada en 17.52 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, como se detalla a continuación:



Cuadro N° 02: Determinación de multa

g) Incumplir con las obligaciones escabecidas en los títulos habilitantes planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.
(...)"

INFRACCIÓN N° AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA				MULTA DIRECTA e INCISO "1"		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL						MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
		HASTA 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS (UIT)	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (1) (S/.)	(UIT)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/.)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN (PT)	VCF (S/.)	DMC	MULTA CITEC (%VCF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/.)		
1	Inciso i) <i>Calycophyllum spruceanum</i> (capirona) POA 04							293.201	124317.224	0.70		0.10	8702.21	8702.21	2.38
2	Inciso i) <i>Chorisia integrifolia</i> (tupuna) POA 04							499.068	211604.832	0.55		0.20	23276.53	23276.53	6.38
3	Inciso w) <i>Calycophyllum spruceanum</i> (capirona) POA 04							293.201	124317.224	0.70		0.10	8702.21	8702.21	2.38
4	Inciso w) <i>Chorisia integrifolia</i> (tupuna) POA 04							499.068	211604.832	0.55		0.20	23276.53	23276.53	6.38
TOTAL															17.52

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

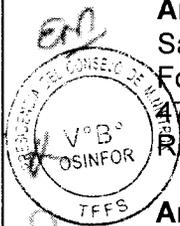
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Forestal San Vicente S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 271, 281, 457 y 476 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-167-04, contra la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS, en los extremos referidos a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Artículo 3°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Forestal San Vicente S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 271, 281, 457 y 476 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-167-04, contra la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS, y se **DECLARA LA**





PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, originadas producto de la supervisión al POA N° 02, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento por la comisión de dichas infracciones.

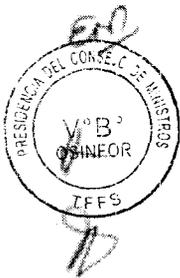
Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Forestal San Vicente S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 271, 281, 457 y 476 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-167-04, contra la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así, como el referido a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG originadas producto de la supervisión al POA N° 04, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG originadas producto de la supervisión al POA N° 04, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 6°.- FIJAR la multa en **17.52 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 7°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa Forestal San Vicente S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 271, 281, 457 y 476 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-167-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

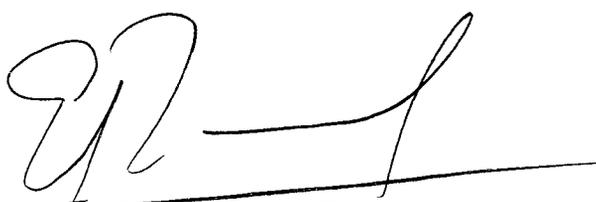
Artículo 8°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, adjuntando



copia del Informe de Supervisión N° 196-2010-OSINFOR-DSCFFS, Resolución Directoral N° 121-2011-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 041-2012-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 9°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 043-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldevino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR